SECRETARIA DE HIDROCARBUROS
Dirección General de Normatividad
17 JUN 2011
Mau Alvarado 11:52
QUIEN RECIBE HORA

SENER SECRETARIA DE ENERGIA

ACUSE

Año del Turismo en México

SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

DGN Dirección General de Normas

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SE

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL
17 JUN. 2011
RECIBIDO
RUBRICA

DGN.312.01.2011.**1771.**

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de junio de 2011.

ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P. (ADGLP)
Mariano Escobedo No. 375, Piso 8
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D. F.
Presente

16/06/2011

Atención: Dr. Aarón Schwartzman Kaplan

Me refiero a su escrito recibido en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante la COFEMER) el 28 de marzo de 2011, con número de folio B001101320, y por el cual remite una serie de comentarios respecto del *PROY-NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados–Contenido Neto Tolerancias y Métodos de Verificación"* (en adelante el anteproyecto), así como al oficio COFEME/11/0943 de esa Comisión, el cual se hizo llegar a esta DGN el 18 de abril de 2011, y por el cual la Comisión solicita a esta unidad administrativa *"de respuesta puntual a los planteamientos expresados en dichos comentarios, así como a cada uno de los que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que la SE envíe a COFEMER su respuesta"*. Sobre el particular, se hace de su conocimiento lo siguiente.

1) En relación al faltante estimado de gas licuado de petróleo (en adelante gas L.P.) en los recipientes portátiles de diferentes capacidades (en adelante cilindros):

   El cálculo del valor del gas L.P. no entregado al consumidor se realizó a partir del "faltante promedio máximo" de 10% respecto del contenido neto declarado por el envasador; dado que es la única fuente de información oficial existente. Esto implicó, en términos de estadística descriptiva, presentar la información respecto de un valor de tendencia central (la media muestral) sin la dispersión (la desviación estándar) en torno a éste, razón por la que no se puede observar la variabilidad en la distribución de los datos. En consecuencia se asumió el faltante promedio máximo señalado, sin que ello signifique que éste sea "altamente improbable" para todos los cilindros, pues primero tendría que demostrar que la dispersión entre los valores de los faltantes y su media muestral tiende a ser mínima; es decir que son valores prácticamente semejantes.

2) Tocante a su dicho sobre una "cita a conveniencia de los párrafos de la PROFECO", a propósito de que "El problema afecta mayormente a los consumidores de zonas rurales":

   El artículo de la Revista de la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante la PROFECO) no presenta la estadística de los faltantes desagregada en zonas rurales y urbanas, razón por la cual no puede determinarse el valor de los faltantes en cada una. Por consiguiente, no ha lugar su afirmación de que "se infiere que la incidencia del supuesto faltante es en las zonas rurales, por lo que multiplicar el 10% sobre una base del 40% nacional es un cálculo sesgado de la Secretaría de Economía".

   Por otra parte, esta DGN aclara que las verificaciones realizadas por la PROFECO en 2010, como parte del *Programa Nacional de Verificación de gas L.P* – y cuyos resultados se mencionan en el inciso II, numeral 5 de la manifestación de impacto regulatorio (en adelante la MIR) – señalan que de 12,714 cilindros, 5,118 evidenciaron faltantes, lo que resulta en 40.25%. Sin embargo, dado que la Secretaría Energía (en adelante la SENER) estima el parque de cilindros en aproximadamente 18 millones, los 12,714 cilindros verificados representan el 0.028% de

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

ese total; esta DGN no desarrolló el análisis económico de la MIR con base al número de cilindros inmovilizados, sino a partir del faltante máximo encontrado respecto del contenido neto declarado por el envasador. Luego entonces, y en caso de que usted no se haya referido al 40.25% de cilindros irregulares, conviene que explique la fuente de la que obtiene la estadística del "40%".

3) Respecto de su afirmación de que "La Secretaría de Economía actúa con deshonestidad intelectual" a propósito de utilizar, según su dicho, "ninguna fuente oficial", esta unidad administrativa reitera que la fuente oficial de la estadística es la PROFECO, autoridad que "ha calculado que en promedio el faltante de gas es hasta de 10%". Lo anterior con fundamento en:

- El artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

*"**Artículo 1°.-** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

- Los artículos 1° fracciones II, III y VI y 24 fracciones I, IV y XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

*"**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.*

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

...

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

...

VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

*"**Artículo 20.-** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto."*

*"**Artículo 24.-** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:*

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

DGN
Dirección General de Normas

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2011.**1771.**

I.- *Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;*

...

IV. *Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;*

...

XIV. *Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;*

- Los artículos 3 y 16 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado el 10 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación (DOF):

*"**Artículo 3.-** Para efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento se adscribirán al Procurador, a la Subprocuraduría o a la Coordinación General respectiva, de conformidad con las fracciones siguientes:*

...

V.- *A la Coordinación General de Educación y Divulgación estarán adscritas las Direcciones Generales de Difusión, de Educación y Organización de Consumidores, y de Estudios sobre Consumo;*

*"**Artículo 16.** La Dirección General de Estudios sobre Consumo tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- *Formular y dirigir estudios, investigaciones y encuestas sobre las condiciones de compra de los productos y servicios que se comercializan en el mercado nacional, así como de las prácticas de consumo y relaciones de mercado entre proveedores y consumidores;*

II.- *Realizar las investigaciones, análisis y encuestas que requieran las unidades administrativas de la Procuraduría;*

III.- *Con base en los resultados de los estudios realizados, informar a las unidades administrativas de la Procuraduría de aquellas prácticas comerciales que presumiblemente sean contrarias a las disposiciones en materia de protección al consumidor;*

Por consiguiente, más allá señalar equivocadamente que la divulgación proveniente de la PROFECO y/o su Revista es "no oficial", descalifica la información que proporciona el gobierno federal, a través de uno de sus organismos descentralizados, lo que dejaría sin sentido los actos de verificación y vigilancia, suprimiría la retroalimentación sobre la eficacia y eficiencia de la normatividad y sobretodo, provocaría que la sociedad pierda su derecho a conocer el comportamiento comercial de los sujetos regulados.

4) En lo referente a que la Secretaría de Economía "no tomó en cuenta los datos estadísticos de los juicios que le han ganado los Distribuidores de Gas L.P. a la PROFECO, baste mencionar que tal información no es vinculante para la autoridad normativa, puesto que respecto del proceso de emisión de normas oficiales mexicanas (en adelante las NOM), esta unidad administrativa está obligada a observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y el Reglamento de la LFMN (en adelante el RLFMN).

5) En lo concerniente a que "La Secretaría no cita sus fuentes de información correctamente y como se esperaría en una MIR", le informo que corresponde a la COFEMER dictaminar, a la luz de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante la LFPA), si la MIR expone los costos y beneficios derivados del anteproyecto con

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

sustento en la información que se presente, por lo que esta DGN atenderá las observaciones que en su caso señale esa Comisión.

6) Por otra parte, su escrito señala que "La Secretaría no cita con exactitud el origen de estos datos para verificarlos y comprobar su veracidad", respecto de que "las verificaciones realizadas por la PROFECO a 12,714 recipientes, evidenciaron faltantes para 5,118 recipientes (40.25%)". Sobre este punto, se reitera la fuente ya señalada en el inciso 2) de este oficio.

7) Asimismo, y respecto de la información estadística que solicita, ésta se encuentra disponible en las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar el anteproyecto de NOM que se adjuntan a la MIR en su inciso VII "Anexos", documentos que además refieren las fuentes oficiales, como es el caso del documento "22428.177.59.1.Análisis Costo_Beneficio_2.xlsx", donde se especificó, como fuente de las cifras de ventas, por precio y volumen, el Sistema de Información Energética (SIE). Es de destacar que el SIE es un portal público, administrado por la SENER, que concentra la información estadística del sector energético, como es la relacionada con hidrocarburos y por lo tanto incluye la información generada, entre otros, por la Dirección General de Gas L.P. de esa dependencia.

   El SIE está alojado en la dirección electrónica http://sie.energia.gob.mx/sie/bdiController; en tanto que los documentos anexos a la MIR son públicos a través del Portal de la MIR: http://www.cofemermir.gob.mx/formatos/defaultView.aspx?SubmitID=291564.

8) Respecto a que "la ADG fue excluida de participar en el Comité Consultivo Nacional Correspondiente", se reitera, a propósito de la participación en el proceso de elaboración de normas que establece la LFMN, lo ya señalado a esa Asociación por esta unidad administrativa mediante oficio DGN.312.07.2010.772, de fecha 09 de marzo de 2010:

   "5. Ahora bien, la LFMN y la LFPA aseguran la participación de los sectores involucrados en al menos tres momentos:

   a) A través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la SE, a partir del momento en que el anteproyecto sea presentado formalmente por la DGN para iniciar su proceso de emisión. En este punto, diversas asociaciones que agrupan al sector gasero, están afiliadas a la CANACO, que es parte de la CONCANACO, y ambas con asiento en dicho Comité. Por lo que si la ADG se encuentra en este supuesto, le invitamos a que se acerque a tales agrupaciones para participar en esta etapa.

   b) A través del proceso de Mejora Regulatoria, donde cualquier interesado en el anteproyecto de norma podrá expresar sus opiniones y comentarios a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en virtud de que el anteproyecto deberá ser sometido a su revisión.

   c) Durante el periodo de consulta pública de 60 días naturales al que estará sujeto el proyecto de norma antes de ser publicada en definitiva.

   6 En consecuencia, toda persona física o moral tiene garantizada la oportunidad de participar en el proceso de elaboración de normas que establece la LFMN, sin necesidad de pertenecer a alguna cámara, grupo o asociación específica (como señalan los incisos b y c del numeral anterior)."

Es el caso que, durante la primera sesión extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario e Información Comercial y Prácticas de Comercio (en adelante el Comité), celebrada el 24 de febrero de 2011, la cual corresponde a la alternativa señalada en el numeral 5 inciso a) del oficio

DGN.312.07.2010.772, no se presentó comentario u observación alguna sobre el *PROY-NOM-002-SCFI-2011* por parte sus miembros, incluidos los representantes de las cámaras empresariales, razón por la cual el Comité aprobó por unanimidad su publicación en el DOF para iniciar su consulta pública.

En relación a la alternativa señalada en el numeral 5 inciso b) del oficio DGN.312.07.2010.772, la ADG participa de la misma al emitir sus comentarios a través de la COFEMER, mediante el escrito recibido en esa Comisión el 28 de marzo de 2011.

Por último, la alternativa señalada en el numeral 5 inciso c) del oficio DGN.312.07.2010.772 tendrá verificativo cuando la COFEMER emita el dictamen total final al *PROY-NOM-002-SCFI-2011*.

9) Finalmente, y tocante a que en el Comité "presumiblemente se debió haber presentado la MIR conforme al artículo 45 de la (sic) Ley Federal de Metrología y Normalización", hago de su conocimiento que el anteproyecto aludido se presentó al Comité acompañado de la MIR correspondiente, bajo el formato de "Alto Impacto", el 24 de febrero de 2011.

Lo que se comunica con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 inciso B fracción VII, 4, 11 y 19 fracciones I, II, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 2 fracción I incisos b, c y d, así como fracción II incisos a y d, 13, 21, 22, 23, 38 fracción V, 39 fracción V, 44, 45 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 17 del Reglamento de la LFMN y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente,
El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario e Información Comercial y Prácticas de Comercio.

LIC. CHRISTIAN TURÉGANO ROLDÁN

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

C.c.p. Lic. Rubén Durán Miranda.- Subprocurador de Verificación de la PROFECO.
Dr. Héctor Octavio Nava Jaimes.- Director General del CENAM.
Lic. Luis Felipe Díaz Lazcano.- Presidente Suplente del CCNNMH de la SENER.
Lic. Julio César Rocha López.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial de la COFEMER.
Ing. José Adalberto Fernández de Jáuregui Carro.- Director de Metrología de la DGN.

HAED

Referencia: Volante 1486, Oficio 1771, CDD 1

RECIBIDO
Fecha 16-06-11 Hora
ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS, L. P., A. C.
JUAN JACOBO ROUSSEAU No. 44
COL. NUEVA ANZURES C. P. 11590
TELS. 545-72-64 545-68-86

ACUSE

19

"2011, Año del Turismo en México"

SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

DGN Dirección General de Normas

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL
17 JUN. 2011
RECIBIDO
11:21

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2011.**1772.**

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de junio de 2011.

SUBSECRETARIA DE HIDROCARBUROS
Dirección General de Normatividad
17 JUN 2011
QUIEN RECIBE
HORA

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS (ASOGIMEX)
J.J. Rousseau No. 44
Col. Nueva Anzures, C.P. 11590 México, D. F.
Presente

Atención: Ing. Octavio Pérez Salazar

Me refiero a su escrito recibido en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante la COFEMER) el 05de abril de 2011, con número de folio B001101446, y por el cual remite una propuesta de verificación respecto del *PROY-NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados–Contenido Neto–Tolerancias y Métodos de Verificación"* (en adelante el anteproyecto), así como al oficio COFEME/11/0943 de esa Comisión el cual se hizo llegar a esta DGN el 18 de abril de 2011, y por el cual solicita a esta unidad administrativa considere su propuesta de *"verificar el 100% de los recipientes transportables, registrando los pesos que estén en el rango de tolerancia del 1%, los que estén por debajo del 1% así como los que estén por arriba del 1%"*, a propósito de que:

"La propuesta es saber cuántos recipientes tienen de más y cuantos de menos y (sic) *netear el resultado de la verificación.*

Esto con el propósito de sancionar la intencionalidad de los Distribuidores que en forma uniforme y permanente estén por debajo de la tolerancia de la NOM, al actuar con dolo en contra del Consumidor Final.

Esta propuesta en resumen está dirigida a que se sancione la intencionalidad y el dolo, más que el hecho de encontrar algunos recipientes fuera de la tolerancia de la NOM."

Sobre el particular, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1) "Verificar el 100% de los recipientes transportables" supone descargar por completo el vehículo de reparto, pesar cada uno de los recipientes portátiles de gas L.P. listos para venta (cilindros), calcular su contenido neto real y el error máximo tolerado y volver a cargar el vehículo. Luego entonces, la revisión de la totalidad de los cilindros elevará el tiempo y los costos de inspección; además de que implica incumplir la obligación de contar con un "sistema de muestreo estadístico", según lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), a propósito de la verificación:

*"**Artículo 23.-** Si al verificarse la cantidad indicada como contenido neto de los productos empacados o envasados de encontrarse que están fuera de la tolerancia fijada, podrá la Secretaría, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto de caracteres legibles o se complete éste.*

La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo estadístico, en cuyo caso se estará al resultado de la verificación para, de proceder, prohibir la venta en tanto o se remarque o complete el contenido neto."

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

En efecto, la ciencia estadística permite que, a través de la selección aleatoria de una muestra de producto, se reproduzcan las características o atributos de su población, que para el caso que nos ocupa, corresponde al contenido neto real de un lote de cilindros listos para venta. Así, la aceptación o rechazo de un lote de cilindros puede realizarse por muestreo de unos cuantos, y sin necesidad de descargar y cagar por completo el vehículo que los transporta. Adicionalmente, cuanto más grande resulte el lote verificar, el muestreo estadístico maximiza su utilidad y eficiencia, pues con menos unidades (cilindros) se obtiene la misma conclusión.

2) En relación a su propuesta de "método" que sintetiza en "saber cuántos recipientes tienen de más y cuantos de menos y (sic) netear el resultado de la verificación", ésta no puede ser tomada en cuenta, puesto que carece de argumentos que permitan evidenciar sus ventajas respecto del muestreo estadístico, tales como:

   - El principio teórico que la sustenta, a propósito de que se basta con saldar la diferencia entre los débitos y créditos de una mera contabilidad de cilindros.
   - Los países que aplican este "método" y los resultados obtenidos en sus esquemas de metrología legal, mismos que permitan justificar su adopción en México.
   - Un comparativo que demuestre ventajas sobre el muestreo estadístico.

3) Sumado a las razones señaladas en el numeral anterior de este oficio, esta DGN encuentra ineficaz la propuesta para proteger el patrimonio del consumidor, puesto que pretende aceptar, por virtud de saldar o cancelar una cuenta, cualquier lote cuyos cilindros con contenidos superiores a los declarados (débito) superen, incluso por la mínima diferencia, a cilindros con contenidos inferiores a los declarados (crédito). En otras palabras, la propuesta implica aceptar lotes de cualquier tamaño, en tanto el saldo sea cero o positivo, lo que supone aceptar el 100% del lote aún cuando el 49% de los cilindros no entreguen la cantidad por la que se paga; lo que no sucedería con un sistema de muestreo estadístico. Baste mencionar la siguiente comparación:

   Método propuesto
   Para un lote de 100 cilindros, donde se encuentran 51 cilindros dentro del rango de tolerancia de 1% y 49 cilindros por arriba de la tolerancia, y dado que el saldo del resultado de la verificación es positivo, el lote es aceptado y los 100 cilindros pueden enajenarse, incluidos los 49 que no entregan la cantidad declarada.

   Método de muestreo aleatorio.
   Para un lote de 100 cilindros, y aplicando las tablas *Table 1 Sample size code letters y Table 2-Asingle sampling plans for normal inspections* de la norma internacional *ISO 2859 Sampling procedures for inspection by attributes -- Part 1: Sampling plans indexed by acceptable quality level (AQL) for lot-by-lot inspection*, se selecciona una muestra de 8 cilindros y si uno de estos está fuera de tolerancia, el lote completo se rechaza.

Luego entonces, el método propuesto resulta más laxo, pues requeriría de 51 cilindros fuera tolerancia para rechazar el lote; en tanto que el método de muestreo aleatorio, sustentando en una norma internacional de la ISO (Organización Internacional para la Normalización), rechaza ese mismo lote, de encontrarse un cilindro fuera de tolerancia en una muestra de 8, lo que permite inferir que en el lote de 100 cilindros existen, al menos, 12 fuera de tolerancia. Comparándose los 51 cilindros fuera de tolerancia contra los 12 inferidos del método de la ISO, por cierto adoptado por 162 países, entre ellos México, la propuesta resulta 4.25 veces más lesiva para el bienestar del consumidor. Por consiguiente no ha lugar propuesta de la ASOCIMEX.

Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México, 53950 Tel. 5729-9400, fax 5520-9715. DGN en Internet: www.economia.gob.mx/?P=85, e-mail: christian.turegano@economia.gob.mx

4) Finalmente, y respecto a su propuesta de "sancionar la intencionalidad y el dolo, más que el hecho de encontrar algunos recipientes fuera de la tolerancia de la NOM", es de recordar que los productos preenvasados, conforme al artículo 22 de la LFMN, deben observar las tolerancias permisibles en cuanto al contenido neto y que la autoridad, conforme al artículo 23 de dicha ley, podrá inmovilizar los cilindros, independientemente de que imponga la sanción administrativa que corresponda:

*"**Artículo 22.-** La Secretaría fijará las tolerancias permisibles en cuanto al contenido neto de los productos empacados o envasados, atendiendo de igual forma, las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza o por fenómenos que modifiquen la cantidad de que se trate.*

Dichas tolerancias se fijarán para fines de verificación del contenido neto."

*"**Artículo 23.-** Si al verificarse la cantidad indicada como contenido neto de los productos empacados o envasados de encontrarse que están fuera de la tolerancia fijada, podrá la Secretaría, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto de caracteres legibles o se complete éste.*

La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo estadístico, en cuyo caso se estará al resultado de la verificación para, de proceder, prohibir la venta en tanto o se remarque o complete el contenido neto."

Es de destacar que la determinación de las sanciones por incumplimiento de la norma han quedado establecidas en los Capítulos II del Título Sexto de la LFMN y XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en donde el dolo o la intencionalidad constituyen agravantes sobre el incumplimiento, y a partir de las cuales se podrá elevar el nivel de la sanción. Es decir no ha lugar la propuesta de sancionar el dolo o la intencionalidad sin penar el incumplimiento por presentar cilindros con kilogramos incompletos de gas L.P.

Lo que se comunica con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 inciso B fracción VII, 4, 11 y 19 fracciones I, II, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 2 fracción I incisos b, c y d, así como fracción II incisos a y d, 13, 21, 22, 23, 38 fracción V, 39 fracción V, 44, 45 y 52 de la LFMN; 17 del RLFMN y 17 de la LFPA.

Atentamente,
El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario e Información Comercial y Prácticas de Comercio.

LIC. CHRISTIAN TURÉGANO ROLDÁN

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

C.c.p. Lic. Rubén Durán Miranda.- Subprocurador de Verificación de la PROFECO.
Dr. Héctor Octavio Nava Jaimes.- Director General del CENAM.
Lic. Luis Felipe Díaz Lazcano.- Presidente Suplente del CCNNMH de la SENER.
Lic. Julio César Rocha López.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial de la COFEMER.
Ing. José Adalberto Fernández de Jáuregui Carro.- Director de Metrología de la DGN.

HAED

Referencia: Volante 1486, Oficio 1772, CDD 1

"2011, Año del Turismo en México"

SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

DGN Dirección General de Normas

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES

RECIBIDO

SE

DGN.312.01.2011.**1769.**

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de junio de 2011.

ACUSE

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL
17 JUN. 2011
RECIBIDO
RUBRICA:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES (CANAJAD)
Córdoba No. 10
Col. Roma
06700 México, D. F.
Presente

Atención: Ing. Ramón S. Abad y Ayala

Me refiero a su escrito recibido en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante la COFEMER) el 11 de abril de 2011, con número de folio B001101543, y por el cual remite comentarios en contra de la exclusión del "Apéndice G" en el *PROY-NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados–Contenido Neto Tolerancias y Métodos de Verificación"* (el anteproyecto), así como al oficio COFEME/11/0943 de esa Comisión, el cual se hizo llegar a esta DGN el 18 de abril de 2011, y por el cual la Comisión solicita a esta unidad administrativa *"de respuesta puntual a los planteamientos expresados en dichos comentarios, así como a cada uno de los que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que la SE envíe a COFEMER su respuesta"*. Sobre el particular, se hace de su conocimiento lo siguiente.

1. En relación a su comentario de las particularidades de los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería:

   "Considerando que para este tipo de productos es necesario, que al final de su proceso de fabricación, contengan una determinada humedad, para que estructuralmente (sic) darle forma y se pueda manipular. Es decir, no se puede fabricar un jabón sin humedad. Sin embargo, esto no implica que a estos productos (sic) le estén dando menos al consumidor, ya que la cantidad de los ingredientes activos permanece constante. Es importante señalar que, en el momento en que se usa el producto, éste recupera la humedad requerida para su uso normal."

   Resulta conveniente transcribir, en favor de la eliminación del "Apéndice G", la justificación de los cambios a la *NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados-contenido neto tolerancias y métodos de verificación*, que señala el documento "22428.177.59.1.Comparativo anteproy_NOM vigente_2.docx", anexo a la manifestación de impacto regulatorio de alto impacto (MIR), mismo que podrá encontrar en el portal público de la MIR: http://www.cofemermir.gob.mx/formatos/defaultView.aspx?SubmitID=291564.

   "El Apéndice G se elimina al no existir referente regulatorio internacional para establecer o aplicar un tratamiento especial a «jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería», y por el cual pueden presentar, en perjuicio del público consumidor y de la libre competencia, contenidos menores que productos similares provenientes del extranjero (lo que además complica innecesariamente su acceso a otros mercados). Se reitera que la NOM-002-SCFI-1993 sólo armoniza los errores máximos tolerados de su Tabla 2 con la recomendación OIML R-87-2004. Quantity of product in prepackages, *de la Organización Internacional de Metrología Legal."*

1.1. Por consiguiente, en vez de pretender mantener el "Apéndice G" para obviar la pérdida de peso en determinado lapso, fenómeno que no está a discusión, las etiquetas de los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

de lavandería tienen que señalar el contenido mínimo neto que garantiza el fabricante para una vida de anaquel, a fin de que el consumidor reciba la cantidad indicada de producto por la que paga.

1.2. En otras palabras, el fabricante debe declarar, para conocimiento del consumidor, el contenido neto real de producto presente después de determinado tiempo (*v.gr.* como pudieran ser los 90 días señalados en el "Apéndice G"), a fin de que los consumidores tomen decisiones de compra a partir de información veraz, máxime que:

- Las etiquetas señalan, como parte de la información comercial, un contenido neto en términos de producto y no de ingredientes activos.

- Los actos de verificación y vigilancia del cumplimiento de la norma vigente se practican para comprobar el contenido neto de producto, más no el de sus ingredientes activos.

1.3. Por otra parte, y sin sustento en estándares internacionales, los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería gozan, a partir de la norma vigente (numerales 5.2 y 5.2.8), de una doble ventaja injustificada y por lo tanto inequitativa: las tolerancias de producto faltante señaladas por la "Tabla 1", aunadas a las señaladas por el "Apéndice G".

1.4. En razón de todo lo anterior, la eliminación de la "Tabla 1" y el "Apéndice G" permite a la autoridad retomar las mejores prácticas internacionales; esto es, aplicar la "Tabla 2" de la norma vigente para todos los productos, puesto que la recomendación internacional OIML R-87-2004, que es la base del anteproyecto, no otorga un tratamiento diferente a jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería.

Así, la aceptación de contenidos netos menores; es decir más laxos, explica por qué el "Apéndice G" no ha significado problemas respecto de los actos de verificación y vigilancia de la cantidad de producto que practica la Procuraduría Federal del Consumidor (la PROFECO), como usted mismo refiere en su escrito.

2. Tocante a su afirmación:

"Es importante establecer que el mejor momento para verificar el cumplimiento de esta norma, es en la línea de producción y aplicándola a un lote completo de producción."

Ésta carece de sustento, por las razones ya señaladas en los numerales anteriores de este oficio y que permiten concluir que, en cualquier momento anterior al de compra, como es en la línea de producción, el contenido neto real superará al de un producto en anaquel; y por tanto, la declaración de la cantidad de producto incumplirá lo dispuesto por el artículo 1°, fracción III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

*"**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.*

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

...

Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México, 53950 Tel. 5729-9400, fax 5520-9715. DGN en Internet: www.economia.gob.mx/?P=85, e-mail: christian.turegano@economia.gob.mx

ACUSE

"2011, Año del Turismo en México"

SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

DGN Dirección General de Normas

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SE

DGN.312.01.2011.**1769.**

III. *La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;"*

3. Finalmente, y respecto a:

"La no inclusión de este apéndice en el Proyecto de Norma revisada, implica un impacto económico de graves proporciones, cuando se apliquen verificaciones por parte de las autoridades en los puntos de venta y se apliquen las sanciones correspondientes."

Baste señalar que las sanciones pueden evitarse si las etiquetas de los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería señalan el contenido mínimo neto que puede garantizar el fabricante en anaquel. En otras palabras, el contenido neto real, por ejemplo, después de 90 días.

Lo que se comunica con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 inciso B fracción VII, 4, 11 y 19 fracciones I, II, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 2 fracción I incisos b, c y d, así como fracción II incisos a y d, 13, 21, 22, 23, 38 fracción V, 39 fracción V, 44, 45 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 17 del Reglamento de la LFMN y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente,
El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario e Información Comercial y Prácticas de Comercio.

LIC. CHRISTIAN TURÉGANO ROLDÁN

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

C.c.p. Lic. Rubén Durán Miranda.- Subprocurador de Verificación de la PROFECO.
Dr. Héctor Octavio Nava Jaimes.- Director General del CENAM.
Lic. Julio César Rocha López.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial de la COFEMER.
Ing. José Adalberto Fernández de Jáuregui Carro.- Director de Metrología de la DGN.

HAED

Referencia: Volante 1486, Oficio 1769, CDD 1

20

"2011, Año del Turismo en México"

SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

ADUSE

DGN-312.01.2011.1770.

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de junio de 2011.

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES (CANAJAD)
Córdoba No. 10
Col. Roma
06700 México, D. F.
Presente

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL
17 JUN. 2011
RECIBIDO
RUBRICA:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES
RECIBIDO
JUN. 16 2011

Atención: Ing. Ramón S. Abad y Ayala

Me refiero a su escrito recibido en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante la COFEMER) el 24 de mayo de 2011, con número de folio B001101984, y por el cual remite comentarios en contra de la exclusión del "Apéndice G" en el *PROY-NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados–Contenido Neto Tolerancias y Métodos de Verificación"* (el anteproyecto), así como al oficio COFEME/11/0943 de esa Comisión, el cual se hizo llegar a esta DGN el 18 de abril de 2011, y por el cual la Comisión solicita a esta unidad administrativa *"de respuesta puntual a los planteamientos expresados en dichos comentarios, así como a cada uno de los que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que la SE envíe a COFEMER su respuesta"*. Sobre el particular, se hace de su conocimiento lo siguiente.

1. En relación a su comentario relacionado con la pérdida de peso que los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería *"ocasionada por la pérdida de agua evaporada; tomando en cuenta que la cantidad de los ingredientes activos permanece constante. De esta forma, estos productos merecen tratamiento específico para el cumplimiento del peso neto y sus tolerancias"*, es de observase que:

Cesar Manuel Cisneros 30/06/2011

1.1. El alcance de la *NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados-contenido neto tolerancias y métodos de verificación*:

> ***"1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION***
> *Esta Norma establece las tolerancias y los métodos para la verificación de los contenidos netos de productos preenvasados y los planes de muestreo usados en la verificación de productos que declaran su contenido neto en unidades de masa o volumen."*

Luego entonces, las etiquetas deben señalar, como parte de la información comercial, un contenido neto en términos de producto y no de ingredientes activos; razón por la cual los actos de verificación y vigilancia del cumplimiento, tanto de la norma vigente como del PROY-NOM-002-SCFI-2011, se establecen para comprobar el contenido neto de jabones y dermolimpiadores y no el de sus ingredientes.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

1.2. Sin menoscabo de lo anterior, su afirmación además se sustenta en una suposición que no demuestra, pues el "estudio" que presenta sólo señala una pérdida de peso aducida a la humedad, pero no evidencia que únicamente sea agua lo que se pierde y no cualquier otro ingrediente o sustancia que conforman los referidos productos.

1.3. Por consiguiente, en vez de pretender mantener el "Apéndice G" para obviar la pérdida de peso en determinado lapso por la evaporación del agua, fenómeno que no está a discusión, las etiquetas de los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería tienen que señalar el contenido mínimo neto que garantiza el fabricante para una vida de anaquel, a fin de que el consumidor reciba la cantidad indicada de producto por la que paga.

1.4. En otras palabras, el fabricante debe declarar, para conocimiento del consumidor, el contenido neto real de producto presente después de determinado tiempo (*v.gr.* como pudieran ser los 90 días señalados en el estudio"), a fin de que los consumidores tomen decisiones de compra a partir de información veraz, máxime que la norma vigente y el PROY-NOM-002-SCFI-2011 no regulan los ingredientes del producto.

1.5. Por lo tanto, se reitera, en favor de la eliminación del "Apéndice G", la justificación de los cambios a la NOM-002-SCFI-1993 señalados en el documento "22428.177.59.1.Comparativo anteproy_NOM vigente_2.docx", anexo a la manifestación de impacto regulatorio de alto impacto (MIR), y que se encuentra en el portal público de la MIR: http://www.cofemermir.gob.mx/formatos/defaultView.aspx?SubmitID=291564.

"El Apéndice G se elimina al no existir referente regulatorio internacional para establecer o aplicar un tratamiento especial a «jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería», y por el cual pueden presentar, en perjuicio del público consumidor y de la libre competencia, contenidos menores que productos similares provenientes del extranjero (lo que además complica innecesariamente su acceso a otros mercados). Se reitera que la NOM-002-SCFI-1993 sólo armoniza los errores máximos tolerados de su Tabla 2 con la recomendación OIML R-87-2004. Quantity of product in prepackages, *de la Organización Internacional de Metrología Legal."*

1.6. En efecto, los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería gozan, sin sustento en estándares internacionales, y a partir de la norma vigente (numerales 5.2 y 5.2.8), de una doble ventaja injustificada y por lo tanto inequitativa: las tolerancias de producto faltante señaladas por la "Tabla 1", aunadas a las señaladas por el "Apéndice G".

En razón de todo lo anterior, la eliminación de la "Tabla 1" y el "Apéndice G" permite a la autoridad retomar las mejores prácticas internacionales; esto es, aplicar la "Tabla 2" de la norma vigente para todos los productos, puesto que la recomendación internacional OIML R-87-2004, que es la base del anteproyecto, no otorga un tratamiento diferente a jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería.

2. Tocante a la mención de que las normas mexicanas *NMX-Q-003-1982, Jabón de tocador* y *NMX-Q-010-1982, Jabón de lavandería en panes o barras* especifican un porcentaje mínimo de humedad y

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

que el "Apéndice G" permite *"una disminución porcentual del contenido de humedad de los jabones en 90 días a partir de los límites máximos en las normas mencionados"*, a propósito de que la vida de anaquel de los productos puede ser *"hasta de dos años"*; es de destacar que la NOM-002-SCFI-1993 o el PROY-NOM-002-SCFI-2011 no invocan el cumplimiento de los porcentajes de humedad señalados en las referidas NMX; razón por la cual no puede exigirse el cumplimiento de tales especificaciones; ya que las NMX son de observancia voluntaria, de conformidad con el artículo 51-A, párrafo primero, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN):

> *"**Artículo 51-A.-** Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local."*

2.1. Asimismo, los porcentajes de humedad señalados en las referidas NMX tampoco podrán ser considerados en una NOM para justificar contenidos netos inferiores, toda vez que tales disposiciones perderán vigencia (*v.gr.* se tendrán por "no puestas") ante lo dispuesto por el artículo 54 de la LFMN, que es categórico al establecer que las NMX no podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las NOM:

> *"**Artículo 54.-** Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas."*

3. En relación de que *"El momento más eficaz para verificar el cumplimiento de esta norma, es en la línea de producción, siendo aplicada a un lote completo de producción."*, se reitera lo señalado en nuestro oficio anterior:

3.1. Ésta carece de sustento, por las razones ya señaladas y que permiten concluir que, en cualquier momento anterior al de compra, como es en la línea de producción, el contenido neto real superará al de un producto en anaquel; y por tanto, la declaración de la cantidad de producto incumplirá lo dispuesto por el artículo 1°, fracción III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

> *"**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.*
>
> *El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.*
>
> *Son principios básicos en las relaciones de consumo:*
>
> *...*
>
> ***III.** La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;"*

SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DGN.312.01.2011.**1770.**

4. Finalmente, y respecto a su conclusión de que *"La no inclusión de este apéndice en el Proyecto de Norma revisada, implica un impacto económico de graves proporciones, cuando se apliquen verificaciones por parte de las autoridades en los puntos de venta y se apliquen las sanciones correspondientes"*, nuevamente se reitera, conforme a nuestro oficio anterior, que las sanciones pueden evitarse si las etiquetas de los multicitados productos señalan el contenido mínimo neto que puede garantizar el fabricante en anaquel. En otras palabras, el contenido neto real, por ejemplo, después de 90 días.

Lo que se comunica con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 inciso B fracción VII, 4, 11 y 19 fracciones I, II, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 2 fracción I incisos b, c y d, así como fracción II incisos a y d, 13, 21, 22, 23, 38 fracción V, 39 fracción V, 44, 45 y 52 de la LFMN; 17 del Reglamento de la LFMN y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente,
El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario e Información Comercial y Prácticas de Comercio.

LIC. CHRISTIAN TURÉGANO ROLDÁN

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
15 JUN 2011
DESPACHADO

C.c.p. Lic. Rubén Durán Miranda.- Subprocurador de Verificación de la PROFECO.
Dr. Héctor Octavio Nava Jaimes.- Director General del CENAM.
Lic. Julio César Rocha López.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial de la COFEMER.
Ing. José Adalberto Fernández de Jáuregui Carro.- Director de Metrología de la DGN.

HAED

Referencia: Volante 1486, Oficio 1770, CDD 1